



AYUNTAMIENTO
DE SANTIPONCE

INFORME DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

TITULAR: José Manuel Huertas Escudero

PUESTO: Interventor accidental

ASUNTO: Análisis de la Estabilidad Presupuestaria en liquidación del Presupuesto 2015.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre de estabilidad presupuestaria en lo que no se oponga a la ley orgánica de estabilidad.

TEXTO:

PRIMERO.- De la sujeción de las Entidades Locales al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:

1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:

(...)

c) Corporaciones Locales.

SEGUNDO.- Del principio de estabilidad presupuestaria.

El artículo 3 del LOEP define el principio de estabilidad del siguiente modo:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.

Asimismo en el artículo 11 de la LOEP que regula la instrumentalización del principio de estabilidad, establece lo siguiente:

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y



AYUNTAMIENTO
DE SANTIPONCE

perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria.

TERCERO.- Del objetivo de estabilidad presupuestaria.

El Reglamento de la Comunidad Europea nº 2223/96 del Consejo de 25 de junio de 1.996 relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC-95), define la capacidad (+)/ necesidad (-) de financiación, como el saldo de la cuenta financiera, es decir, la adquisición neta de activos financieros menos la contracción neta de pasivos financieros.

Por su parte el Reglamento nº 3605/93 del Consejo de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en su artículo primero define el déficit (superávit) público como la necesidad (capacidad) de financiación del sector administraciones públicas, tal como se define en el SEC-95.

De este modo en el Sistema Europeo de Cuentas define la capacidad de financiación, mediante la comparación de los créditos para gastos de carácter no financiero con las previsiones de ingresos no financieros, de modo que el presupuesto se encontraría en situación de equilibrio, cuando la suma de los primeros, es decir del los capítulos 1 a 7 del Estado de gastos, no superen a la suma de los segundo, es decir la suma de los capítulos 1 a 7 del estado de ingresos.

No obstante, el adecuado cálculo de la estabilidad presupuestaria exige que sobre el saldo resultante se realicen una serie de ajustes, definidos en el "Manual de cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales" editado por la IGAE.

CUARTO.- De la Fiscalización del objetivo de Estabilidad Presupuestaria por la Intervención Local.

El artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, establece que "en cuanto al presupuesto inicial y, en su caso, sus modificaciones, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad corresponderá a la Intervención local"

Para ello en ese mismo artículo se establece que "la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes."



AYUNTAMIENTO
DE SANTIPONCE

Asimismo, en ese mismo artículo se especifica que "El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, la Intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del presente reglamento.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno."

QUINTO.- Del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

El artículo 21 de la LOEP establece:

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en un año el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.

d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.

e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión

Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida.

Por último en cuanto a la regulación de los Planes Económicos-financieros, hay que poner de manifiesto como de nuevo en el RD1463/2007 se indica la obligatoriedad de la aprobación por el Pleno de la Corporación en el plazo máximo de tres meses, indicando en su artículo 21 lo siguiente:

"1. La aprobación del plan económico-financiero por el Pleno de la entidad local podrá efectuarse en la misma sesión que la correspondiente a la aprobación del presupuesto general o de las modificaciones al mismo que sean de su competencia, mediante acuerdo específico y separado del de aprobación del presupuesto, en el supuesto de que sea el propio presupuesto inicial o modificaciones posteriores las que incumplan el objetivo. En todo caso, el plazo máximo para la aprobación del plan es de tres meses a contar desde la aprobación del presupuesto general o sus modificaciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las modificaciones presupuestarias financiadas con remanente de tesorería para gastos generales, las



cuales no precisarán de elaboración de Plan económico financiero hasta la liquidación del presupuesto, en su caso."

Además como novedad se introducen por la LOEP en su art 25 una serie de medidas coercitivas para casos de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, así la Administración Pública responsable deberá:

a) Aprobar en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento la no disponibilidad de créditos que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Asimismo, cuando resulte necesario para dar cumplimiento a los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, y en consonancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, las competencias normativas que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado.

b) Constituir un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 por ciento de su Producto Interior Bruto nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos. Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera el incumplimiento podrá acordar que el depósito se convertirá en multa coercitiva.

2. De no adaptarse las medidas previstas en el apartado a) del número anterior o en caso de resultar estas insuficientes el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada. Esta comisión podrá solicitar, y la administración correspondiente estará obligada a facilitar, cualquier dato, información o antecedente respecto a las partidas de ingresos o gastos.

La comisión deberá presentar una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serán de obligado cumplimiento para la administración incumplidora.

No se podrá autorizar ninguna operación de crédito, ni la administración correspondiente tendrá acceso a los mecanismos de financiación previstos en esta Ley hasta que dichas medidas hayan sido implementadas.

Y por último se recogen medidas forzosas por incumplimiento de artículo anterior en el art 26 regulando lo siguiente:

En el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el artículo 25.1.b) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

En el caso de que la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera no adoptase las medidas contempladas en este apartado, el Gobierno requerirá su cumplimiento por el procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. La persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



SEXTO.- Del cálculo de la estabilidad presupuestaria en la liquidación del ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Santiponce.

Llegados a este punto vamos a analizar en el presupuesto que se propone la situación de equilibrio o de superávit, computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones Públicas.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en el expositivo tercero del presente informe, el Sistema Europeo de Cuentas define la capacidad de financiación, mediante la comparación de los créditos para gastos de carácter no financiero con las previsiones de ingresos no financieros, de modo que el presupuesto se encontraría en situación de equilibrio, cuando la suma de los primeros, es decir del los capítulos 1 a 7 del Estado de gastos, no superen a la suma de los segundo, es decir la suma de los capítulos 1 a 7 del estado de ingresos.

No obstante sobre dicha magnitud deben realizarse una serie de ajustes, debiendo realizar las siguientes precisiones en cuanto a los mismos:

1. Impuestos, cotizaciones sociales, tasas y otros ingresos.

En contabilidad nacional el criterio establecido es el del devengo y según el Reglamento nº 25116/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de noviembre de 2000, la capacidad/necesidad de financiación de las Administración Públicas no puede verse afectada por los importes de impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta, por lo que debe utilizarse el criterio de caja.

Por tanto el ajuste sería entre los derechos reconocidos y derechos recaudados por dichos conceptos. Se ha procedido a efectuar este ajuste y se han tenido en cuenta en los cap 1 ,2 y 3 del estado de ingresos solo los derechos efectivamente recaudados tanto de corrientes como cerrados .

2. Entregas a cuenta de los impuestos cedidos, del fondo complementario de financiación y del fondo de financiación de asistencia sanitaria.

Dado que de conformidad con el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el municipio de Santiponce recibe Participación en Ingresos del Estado y no impuestos cedidos, no tiene cabida la realización de este ajuste.

3. Tratamiento de los Intereses en Contabilidad Nacional.

En contabilidad Presupuestaria los intereses y diferencias de cambio, así como cualquier otro rendimiento derivado del endeudamiento se aplican al presupuesto en el momento del vencimiento, mientras que en la contabilidad nacional se registran las cantidades devengadas durante el ejercicio con independencia de cuando se produzca su pago. Por tanto la diferencia surge al aplicar el criterio de caja y de devengo en la contabilidad presupuestaria y en contabilidad nacional.

4. Inversiones realizadas por el sistema de "Abono Total del Precio".

Al no llevarse a cabo inversiones bajo esta fórmula, no procede la realización de dicho ajuste.

5. Inversiones realizadas por cuenta de Corporaciones Locales.



AYUNTAMIENTO
DE SANTIPONCE

Se da en el caso de que el Ayuntamiento hubiese encomendado a una empresa pública de ella dependiente, la realización de una inversión por cuenta de la Corporación Local. Al no darse este supuesto en el Ayuntamiento de Santiponce, no procede la realización del presente ajuste.

6. Consolidación de Transferencias entre Administraciones Públicas.

Este ajuste afecta tanto a las transferencias entre cada Corporación Local y las unidades dependientes de la misma como a aquellas que tienen lugar con el resto de unidades pertenecientes al sector Administraciones Públicas, de tal forma que con carácter general se señala que deben seguirse los criterios del ente pagador y al no darse este supuesto en el Ayuntamiento de Santiponce, no procede la realización del presente ajuste.

7. Tratamiento de los Ingresos obtenidos por la venta de acciones.

Al no darse este supuesto en el Ayuntamiento de Santiponce, no procede la realización de dicho ajuste.

8. Tratamiento en Contabilidad Nacional de los Dividendos y Participación en beneficios.

Al no darse este supuesto en el Ayuntamiento Santiponce, no procede la realización de dicho ajuste.

9. Ingresos obtenidos del Presupuesto de la Unión Europea.

Dado que el Ayuntamiento de Santiponce no recibe directamente ingresos del presupuesto de la Unión Europea, no procede la realización de este ajuste.

10. Operaciones de Permuta Financiera.

Al no darse este supuesto en el Ayuntamiento de Santiponce, no procede la realización de dicho ajuste.

11. Operaciones de Ejecución y Reintegro de Aavales.

Al no darse este supuesto en el Ayuntamiento de Santiponce, no procede la realización del mismo.

12. Aportaciones de Capital a Empresas Públicas.

No se da este supuesto en el Ayuntamiento de Santiponce.

13. Asunción y cancelación de deudas de empresas públicas.

No se da este supuesto en el ejercicio 2015.

14. Gastos realizados en el ejercicio y pendientes de aplicar al presupuesto de Gastos de la Corporación Local.

Se trata de obligaciones respecto de la que, no habiéndose dictado aún el correspondiente acto formal de reconocimiento y liquidación, se derivan de bienes y servicios efectivamente recibidos por la entidad local. La cantidad total es de 625.790,89 euros

15. Operaciones de Censos.

No procede la realización de dicho ajuste.



AYUNTAMIENTO
DE SANTIPONCE

Con base en todo lo anterior y considerando lo dispuesto en la propia guía para la tramitación y resolución de expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento, elaborada por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales y publicada en la página web de la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales conforme a la cual en ausencia de los ajustes que permitan la conversión de los datos presupuestarios al concepto de capacidad de financiación contenida en el SEC-95, se entenderá por capacidad de financiación la diferencia entre los capítulos presupuestarios 1 al 7 de ingresos y 1 al 7 de gastos, en función de los datos reflejados la liquidación del presupuesto 2015 del municipio de Santiponce, nos encontraríamos frente a la siguiente situación:

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS	
1 IMPUESTOS DIRECTOS	1.555.397,64
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	72.540,26
3 TASAS Y OTROS INGRESOS	449.432,71
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.889.868,85
5 INGRESOS PATRIMONIALES	26.486,01
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	0,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	24.885,97
TOTAL (A)	5.018.611,44

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS	
1 GASTOS DE PERSONAL	2.913.896,74
2 GASTOS BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	1.669.237,70
3 GASTOS FINANCIEROS	158.139,16
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	72.703,17
6 INVERSIONES REALES	321.790,59
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	31,00
TOTAL (B)	5.135.798,36

Capítulo 1-7 de gastos = Capítulos 1-7 de ingresos Superávit (+) / Déficit (-) no financiero (A-B)	- 117.187,28
---	---------------------

Según el apartado sexto se realizan los siguientes ajustes



AYUNTAMIENTO
DE SANTIPONCE

Ajustes SEC'95		
1	Impuestos, cotizaciones sociales, tasas y otros ingresos.	-403.820,18
14	Gastos realizados en el ejercicio y pendientes de aplicar al presupuesto de Gastos de la Corporación Local.	625.790,89
Superávit (+) / Déficit (-) no financiero AJUSTADO (A - B +/- Ajustes)		104.783,43

SÉPTIMO. A este respecto cabe informar del siguiente resultado obtenido:

Cumplimiento

En el expediente motivo del informe se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Es todo cuanto esta Intervención tiene el deber de informar.

En Santiponce, a 20 de junio de 2016

El Interventor acc,

Fdo. : José Manuel Huertas Escudero